



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL  
**PIRHUA**

**EXISTE UNA APARENTE AFECTACIÓN  
AL PRINCIPIO DERECHO DE  
IGUALDAD QUE EL TC NO ANALIZA:  
COMENTARIO A LA STC 0011-2013**

Susana Mosquera-Monelos

Perú, enero de 2015

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho



Esta obra está bajo una [licencia](#)  
[Creative Commons Atribución-](#)  
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

Es objetivo de este comentario presentar brevemente la sentencia del Tribunal Constitucional 0011-2013 PI/TC y la problemática cuestión que en ella se analiza: la restricción a la libertad organizativa de los centros de educación superior en aras de una efectiva concreción del derecho a la educación. La sentencia trae causa de una acción de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima Norte contra el artículo 2 de la Ley de Protección a la economía familiar que pone fin a una política común en algunos centros de educación superior de condicionar la prestación del derecho a la educación al efectivo abono de la pensión por parte de los alumnos. La mencionada ley de 2012 no es la primera regulación sobre este peliagudo asunto, pues ya en 2002 la 27665 modificó el articulado de la Ley de centros educativos privados justamente para incluir esa específica prohibición de limitar el derecho a la educación de los alumnos que no estuviesen al día en el pago de su mensualidad. Tampoco es la primera oportunidad en la que el alto tribunal se pronuncia sobre el tema pues ya en la sentencia 00607-2009-PA/TC de 2010 se analizó la cuestión aunque sin la intensidad que ahora se le ha dado.

Es justamente esa intensidad en el análisis de este delicado tema lo que debe ser destacado de la sentencia 0011-2013 PI/TC que presenta con pulcritud académica los argumentos constitucionales centrales para la emisión del fallo: libre iniciativa privada, libertad de empresa, autonomía universitaria e incorporado por el propio tribunal, derecho a la libre contratación. Desgaja el tribunal el contenido asignado a cada uno de esos derechos y libertades y concluye que en efecto la prohibición que establece el artículo 2 de la Ley a examen, afecta en cierta medida la



libertad de organización de los centros de educación superior destinatarios de la norma. Pero una vez calibrada la medida el alto tribunal la considera justificada, pues aplicando sobre ella el test de proporcionalidad se concluye que el nivel de intervención en las libertades de empresa es de carácter leve, frente al intenso nivel de satisfacción que la medida restrictiva da al derecho a la educación. Y ciertamente, ninguna objeción podemos hacer a un razonamiento que sigue un discurso lógico impecable pero que está condicionado a la aceptación de unas premisas que no tienen la categoría de universales ni mucho menos la condición de pacíficas.

El alto tribunal recuerda que la educación es un servicio público aunque su ejecución puede estar en manos del estado o de particulares, y en ambos supuestos estará sometida a un marco regulatorio y de supervisión que ejerce el estado. Ese control y supervisión estatal que a fin de cuentas es el que viene a justificar la constitucionalidad que el TC ha dado al art. 2 de la ley 29947 debería haber alertado sobre otro aspecto: y es que como servicio público el derecho a la educación es una responsabilidad directa y principal del estado social que debe hacer el mayor esfuerzo posible por garantizar la dimensión prestacional de este derecho para todos sus ciudadanos. En ese orden de cosas, la función que desempeñan los centros educativos privados no es la de garantizar el servicio cuando el estado no puede o no quiere hacerlo, sino la de satisfacer la protección de otro bien jurídico esencial cual es el del pluralismo ideológico y cultural. Los centros educativos privados vienen entonces a cubrir alternativas de enfoque al libre pensamiento, ofrecen opciones educativas de tipo técnico o especializado, sirven en todo caso para ofrecer una

alternativa en la prestación de un servicio en el entendimiento de que el estado ya lo garantiza para la mayor parte de sus ciudadanos.

El TC no parte de esa premisa y por ello provoca una situación de injusto trato entre centros públicos y privados, los coloca en una posición paralela como garantes del derecho a la educación pero les ofrece desiguales armas para defender dicha posición. Olvida el TC que los centros educativos de naturaleza pública reciben un tipo de financiación estatal que los hace mucho más independientes del aporte que sus alumnos deban (si es que deben) pagar en concepto de matrícula o mensualidad. No hay nada parecido para los centros educativos privados nada que les permita ser económicamente independientes de los pagos que reciben de sus alumnos, no hay ningún tipo de crédito estatal que garantice su estabilidad y con ello la debida prestación del servicio. Por todo ello es posible afirmar que sí hay una aparente afectación al principio derecho de igualdad que el TC no analiza a pesar de que se presentó como argumento en la demanda. Unido este argumento con los que aporta el magistrado Sardón de Taboada en su voto singular se puede afirmar que la norma cuya constitucionalidad se venía a cuestionar puede terminar distorsionando la efectiva prestación del servicio en los centros privados de educación superior y con ello la garantía del derecho a la educación. Las leyes de la mano invisible del mercado de las que se quiere apartar el TC terminarán decidiendo qué centros encuentran suficiente financiación externa para poder sobrevivir cuando los retrasos en el pago de la pensión por parte de sus alumnos hagan difícil su continuidad, y qué centros deberán desaparecer. El alumno que no pudo pagar las pensiones no encontrará otro centro educativo con pensiones más bajas, porque la mano invisible del mercado se



lo habrá engullido, y si la política de becas del estado no le alcanza, estará condenado a ser destinatario de la polémica ley de empleo juvenil. ¿Será que eso era lo que se buscaba?